

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez y ocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Se decidirá el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada JHON ALEXANDER CARTAGENA RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia dictada el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero civil Municipal de Girardot, con la que se declararon imprósperas las excepciones de “Integración abusiva del título valor”, “Compensación” y “Pagos parciales”, se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P. y se condenó en costas al demandado .

LA SENTENCIA APELADA

Declaró imprósperas las excepciones propuestas, en consideración a que:

1. La tenedora del título no tenía prohibición ni restricción para llenar los espacios en blanco dejados en la letra, sin que se hubiere comprobado hecho alguno que pueda constituir abuso en tal actividad; sino por el contrario, lo demostrado fue que el dinero se entregó en mutuo al demandado como se reconoce en la contestación de la demanda, sin que este hubiere pagado el valor del importe del título, como quedó probado con su confesión derivada de su inasistencia a la audiencia donde debía absolver interrogatorio.
2. Porque no se demostraron los presupuestos legales de la confusión que se alegó de conformidad con el Art. 1724 del C.C., que exige la existencia de las obligaciones a cargo de la demandante y en favor del demandado, para tenerlos como acreedor y deudor mutuos; sin que pueda predicarse

dicha confusión con el hecho de la firma de la demandante y acreedora en la letra de cambio.

3. Debido a que a pesar de haber reconocido la demandante algunos pagos, de estos no se demostró su fecha, clase de pago ni el número de oportunidades de los mismos; circunstancias que podía comprobar el demandado con los distintos medios de prueba a su alcance, y sin que la mera manifestación de su parte de haber perdido el celular desde el cual envió los mensajes de tales pagos a su tía, lo pueda exonerar de prueba de dichos abonos.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Insiste en la existencia de espacios en blanco que fueron diligenciados unilateralmente por la demandante y en ausencia del demandado, como lo reconoce la demandante, quien también reconoció el abono de millones de pesos a la obligación. Agrega que de acuerdo con el Art. 676 del C. de Co., girador y girado puede coincidir y se trata de una letra a cargo del mismo girador, quedando este como aceptante y obligado.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar:

1. Si la demandante estaba legitimada y facultada para llenar los espacios de la letra de cambio dejados en blanco.
2. Si se dan los presupuestos para predicar la existencia de la confusión propuesta como excepción.
3. Si en realidad los pagos efectuados por el demandado pueden abonarse al crédito cobrado en el actual proceso, y si se efectuaron al capital representado en el título valor aportado como base de la ejecución.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

Sobre títulos en blanco o con espacios en blanco nuestro Código de Comercio dispone en su artículo 622 que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes

de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

El Código Civil regula en el Art. 1724 la CONFUSIÓN en los siguientes términos:

“Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.”

Sobre la necesidad de la prueba, el Art. 164 del C.G.P. dispone que

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.”

El N° 4. Del Art 372 del C.G.P. dispone entre otros, que la inasistencia injustificada del demandado a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se anexó la letra de cambio que incorpora el derecho que se ejecuta, con fecha de creación del 15 de febrero de 2018 en la que el demandado se obligó a pagar el 30 de mayo del mismo año, en favor de la demandante la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$62'713.387.00) M./CTE.

En la contestación de la demanda el demandado por intermedio de su apoderado, informa que no está en posibilidad de acreditar los pagos que efectuó a la demandante, debido a que los únicos soportes de los mismos consisten en mensajes de whats app, siendo para él imposible su recuperación debido a que perdió su teléfono.

De acuerdo con la grabación de la audiencia se estableció que el demandado no concurrió a la misma, sin que hubiere presentado excusa anterior, razón por la cual el titular del despacho advirtió sobre las consecuencias procesales de tal

inasistencia, como la de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

En el interrogatorio de parte la señora demandante ELSY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ afirmó que le consiguió el dinero al demandado quien es su sobrino, mediante un amigo suyo, quien se lo dio en mutuo para que ella se lo prestara al sobrino. Afirma que efectivamente si le prestó el valor de dinero que obra en la letra de cambio, habiéndoselo entregado en efectivo. Dijo que el demandado no le ha pagado absolutamente nada. Explica que ante el incumplimiento en el pago acudió al amigo que le prestó el dinero, quien solo le cobró \$ 713.387 de intereses, razón por la que la letra se suscribió por el valor del préstamo más los mencionados intereses, aclarando que fue su sobrino quien llenó el título por la citada suma, y que la letra fue firmada después de la entrega del dinero como garantía del mutuo, habiendo concedido a su sobrino el plazo de tres meses para el pago, es decir hasta el 30 de mayo de 2018. Informó que su sobrino estuvo de acuerdo con el plazo, y la autorizó para llenar los demás espacios que quedaron en blanco. Reconoció que su sobrino pagó uno que otro interés, que ella se lo pagaba directamente al tercero que le prestó el dinero, hasta el punto en que, en vista del incumplimiento de su sobrino, le dijo que no pagara más intereses, sino que le pagara el capital, que hicieran la letra y que le pagara esa plata. Recuerda que su sobrino le daba a veces \$ 1'800.000, que él se demoraba varios meses y le daba \$3'000.000 o \$3'200.00 para el pago de intereses.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para resolver el primero de ellos, y establecer si la demandante estaba legitimada y facultada para llenar los espacios de la letra de cambio dejados en blanco, basta con acudir al mandato del Art. 622 del C. de Co., que de manera clara y concreta prescribe que el tenedor legítimo del título podrá llenar los espacios dejados en blanco, de acuerdo con las instrucciones del suscriptor que los haya dejado.

No admite duda entonces que cualquier tenedor legítimo está autorizado legalmente para llenar dichos espacios; siendo la demandante en el caso concreto de estudio, tenedora legítima del título, como quedó comprobado con la aceptación que del hecho correspondiente hizo el demandado cuando contestó la demanda por intermedio de su apoderado profesional del derecho, quien admitió el mutuo celebrado con la demandante, la entrega que esta le hiciera del dinero prestado, y la suscripción por su parte de la letra de cambio que le entregó a la demandante.

En la excepción propuesta bajo la denominación de "Integración abusiva del título valor", se alega que el demandado no dio instrucciones sobre las fechas contenidas en el título, sino que las mismas fueron impuestas por la demandante de manera unilateral e inconsulta; pero lo cierto es que en la demanda se afirma que el demandado se obligó en la fecha determinada y cierta del 15 de febrero de 2018, a pagar a la demandante el 30 de mayo del mismo años, la suma

determinada señalada en el título valor que soporta la demanda; presumiéndose cierto el hecho de haberse librado el mencionado título en la fecha indicada, e igualmente cierto el hecho del plazo acordado para el pago con vencimiento el día señalado en el mismo documento, con base en el mandato del N° 4. del Art 372 del C.G.P. según se indicó en la argumentación legal, debido a la inasistencia injustificada del demandado a la audiencia donde debía rendir su interrogatorio de parte.

Además, la demandante en su interrogatorio de parte hace una exposición bastante clara y detallada sobre los hechos que rodearon el mutuo acordado con su sobrino, el incumplimiento de este y la exigencia que le hizo de documentar el préstamo mediante una letra de cambio, después que este incurriera en incumplimiento; sin que tales manifestaciones hubieren encontrado contradicción en el plenario, ni prueba que pueda desvirtuarlas.

Por el contrario, se encuentra plena coincidencia entre el dicho de la interrogada y el documento presentado por ella para su cobro ejecutivo; pues basta detenerse en las fechas contenidas en el documento, como son la de su creación el 15 de febrero de 2018, y la del vencimiento del plazo el 30 de mayo del mismo año, para evidenciar que las explicaciones de la demandante si tienen coherencia y se pueden soportar en el documento, ya que según su relato y ante el incumplimiento del deudor, este asintió en la suscripción de un documento que respaldara el mutuo, habiendo llenado de su puño y letra el valor del derecho incorporado, su nombre como obligado y su firma; habiendo autorizado a su tía para llenar los demás espacios que quedaron en blanco, quien le concedió tres meses de plazo para pagar el capital contenido en la letra, que se compone de lo mutuado en cuantía de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62'000.000) M./CTE., mas SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$713.387.00) M./CTE. por intereses que la acreedora pagó a la persona que le prestó el dinero.

Así se evidencia que el relato si es coherente, pues entre el 15 de febrero de 2018 y el 30 de mayo de la misma anualidad, hay tres meses aproximadamente, que corresponde al plazo concedido al deudor para el pago de lo acordado cuando se libró el título valor.

Con base en las anteriores consideraciones se impone la confirmación de la sentencia que denegó la excepción de "Integración abusiva del título valor",

Respecto del segundo problema jurídico planteado, de si se dan los presupuestos para predicar la existencia de la confusión propuesta como excepción; ha de hacerse remisión a la norma que la regula, e igualmente a las pruebas existentes en el proceso sobre la pretendida confusión.

Como quedó visto en la argumentación legal, la confusión exige la existencia de las calidades de acreedor y deudor en la misma persona, quien para el caso concreto y según la excepción propuesta, debe ser la demandante.

Visto el material probatorio que se limita al documento base de la ejecución y al interrogatorio de la demandante, no se haya en el mismo prueba alguna que pueda acreditar la calidad de deudora respecto del demandado, por el contrario, lo único que se demuestra es su calidad de acreedora respecto del deudor demandado. No existe prueba documental, indiciaria, testimonial u otra que insinúe siquiera la doble calidad en la demandante, respecto del demandado.

Tampoco puede surgir de la firma de la demandante impuesta en la letra de cambio, su calidad de aceptante de la misma, para edificar en ella su calidad de acreedora, pues no existe prueba alguna que pueda señalar la ocurrencia real de dicha doble calidad de librador de la orden de pago y aceptante de la misma, como lo pretende quien presenta la excepción sin fundamento diferente a la existencia de la firma de la acreedora en el cuerpo de la letra de cambio. No se menciona siquiera la existencia de otro negocio entre las partes, ni causa alguna de la cual se pueda derivar la doble calidad señalada de la demandante; razones por las que será confirmada la sentencia que denegó la excepción de confusión.

Por último, se resolverá el tercer problema jurídico planteado, de establecer si en realidad los pagos efectuados por el demandado pueden abonarse al crédito cobrado en el actual proceso, y si se efectuaron al capital representado en el título valor aportado como base de la ejecución.

Al respecto el señor apoderado del demandado alega que su representado efectuó pagos millonarios a la demandante, y que los mismos fueron aceptados por ella cuando rindió su interrogatorio de parte.

En realidad la demandante si hizo dichos reconocimientos como se precisa en la argumentación probatoria, pues ella en su interrogatorio de parte explicó que su sobrino le hizo algunos pagos por \$ 1'800.000.000, \$ 3'000.000 y 3'200.000, habiendo aclarado que dichos pagos lo fueron por intereses causados antes de la firma de la letra de cambio; pues explica que ante el incumplimiento y demora de meses en el pago de los intereses, le propuso que cesara en el pago de dichos intereses, y que le pagara el capital en tres meses, más los intereses que ella le pagó a su amigo quien le prestó el dinero para entregárselo en mutuo a su sobrino.

La interrogada fue clara y precisa en explicar que por dicho incumplimiento le exigió a su sobrino la suscripción de la letra de cambio, pues ella le había prestado el dinero sin ningún soporte y con plena confianza en él y la buena fe de su parte, sustentada en las relaciones familiares que tiene en alta valía.

Igualmente la demandante indicó que los pagos por intereses que efectuó su sobrino, fueron recibidos por el prestamista amigo suyo pues a él debía responderle por el mutuo que le facilitó para ayudar a su sobrino, y que dicho prestamista le dijo que solo le cobraba por los intereses debidos aún, la suma de \$ 713.387 M./Cte., cuantía que la demandante sumó al capital de los \$ 62'000.000, como se lo explicó a su sobrino quien estuvo en pleno acuerdo, prometiendo a su tía que le pagaría en un mes, pero ella para facilitar el pago le concedió dos meses más.

Así queda comprobado que los mencionados pagos fueron realizados por el demandado por concepto de intereses causados antes de la suscripción de la letra de cambio, sin que exista la posibilidad legal de su imputación a la acreencia contenida en la letra de cambio, de la que se cobran interés desde la fecha de su creación, pues los causados antes fueron solucionados con los pagos alegados por el apoderado del demandado.

De tal modo y ante la anterior comprobación que no haya contradicción alguna en el plenario, ni prueba que la desvirtúe; la sentencia igualmente será confirmada en cuanto denegó la excepción estudiada.

COSTAS

Por la resolución desfavorable del presente recurso de apelación, y de acuerdo con el Art. 365 del C.G.P., será condenado a las costas del proceso el demandado quien interpuso la alzada, fijándose como agencias en derecho en esta instancia, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000) M./CTE.

DECISIÓN

Con base en las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

SEGUNDO: Condenar en costas de la presente instancia a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho en su contra y en favor de la demandante, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000) M./CTE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA